

Presentación Incidente de Nulidad

consultorabogados <consultorabogados0628@gmail.com>

Vie 15/12/2023 9:05

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (764 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD OK ANEXOS.pdf;

cordial saludo

Señor

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.**

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

No. 50001311000120210015400

**De: NHORA EUGENIA ZAPATA PRADO en calidad de representante legal del
condominio COUNTRY CLUB DEL LLANO**

**Contra: CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS y JULIAN BENAVIDES
HERRERA**

a la presente anexo escrito de Incidente de Nulidad.

Cordialmente

Edwin Ramirez A

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

No. 50001311000120210015400

De: **NHORA EUGENIA ZAPATA PRADO** en calidad de representante legal del condominio **COUNTRY CLUB DEL LLANO**

Contra: **CONCEPCION CAMILA CABEZAS VILLALOBOS y JULIAN BENAVIDES HERRERA**

EDWIN RAMIREZ ALVARADO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderado de los demandados ya referenciados. me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD por las causales causa 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Data, con la presentación de la demanda, el día 06 de mayo de 2021, con traslado y contestación de la demanda, con fecha del día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: En dicha contestación de la demanda se anexo exposición de pruebas con incorporación de excepciones, el cual daba cuenta del derecho a la defensa con la prioridad de la preservación del debido proceso, salvaguardado por el despacho y aplaudido por este apoderado.

TERCERO: Para el día 24 de abril de 2023, el despacho fija fecha para audiencia y/o diligencia art 392: el cual expone lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 392. Trámite

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

CUARTO: Señor Juez, es claro que se reservaba el derecho a contradicción, al debido proceso y debida defensa. Teniendo en cuenta, el auto, mediante el cual solo se estaba en espera de fijación de fecha para audiencia del 372 y 373 del C.G del Proceso.

QUINTO: El día 21 de julio de 2023, el despacho aplaza la audiencia por cambio de JUEZ, así mismo el día 31 de julio de 2023 el expediente entra al despacho a fin de fijar nueva fecha (372 y 373) C.G.P.

SEXTO: En la contestación de la demanda se solicitó como excepción lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

De lo expuesto señor Juez, es importante ilustrar al despacho, que mi prohijada tuvo conocimiento de la presente demanda el día 02 de noviembre de 2022; fecha en la que decide solicitar un certificado de libertad y tradición No. 230-156646; mediante el cual se da por enterada que existía la presente demanda, tal y como lo mencione en oficio expuesto al despacho.

Ahora bien, así reza el numeral 8 del art. 133 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, así reza el numeral 8 del art. 133 del C. G. del Proceso.

**Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es claro señor Juez, que nos encontramos frente a una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, generando esta la vulneración al derecho de contradicción, e igualmente al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.



EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

De la anterior excepción, el señor juez obvio, dejo pasar por alto la nulidad, la cual fue presentada en trámite de excepción, pero que el despacho no tuvo en cuenta y en consecuencia viola el debido proceso, ya que no nos otorgo la oportunidad procesal para debatir lo solicitada y si por consiguiente decide supra-otorgar los derechos a la parte accionante. Y si coartando los derechos de mis prohijados.

SÉPTIMO: Para el día 30 de noviembre decide no otorgar nueva fecha para el desarrollo del art 372 y 273. Y por el contrario decide de fondo a través de sentencia, a favor de la parte demandante, declarando así imprósperas las excepciones presentadas por el presente y coartando los derechos del demandado.

DE LAS NORMAS VULNERADA

PRIMERA: Con lo anterior señor juez, es de notar que se violo el debido proceso, sin que la parte demandada tuviera la oportunidad de debatir las pruebas, de exponer las pruebas anexas a la contestación de la demanda. Es de notar que se cesó con los siguientes principios del C. G. del Proceso:

LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SEGUNDO:**DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

Art 133 C G. del Proceso.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De lo anterior señor Juez, las pruebas que se deberían haber debatido en las audiencias preservadas en lo establecido en el art 392 del C G del Proceso.

Reza: En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

(Negrilla y Subrayado, fuera del texto original) se establece a fin de resaltar.

Señor Juez, con lo expuesto es claro que se viola todos los principios y preceptos constitucionales que enrostran el debido proceso, para el cual me permito resaltar lo enunciado en la sentencia emitida por su despacho:

...

La afectación a vivienda familiar se puede cancelar por voluntad de ambos consortes expresada en escritura pública o petición de uno de ellos, mediante providencia del juez, previo el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 4 de la ley 258 de 1996, que establece como causales de cancelación del mencionado gravamen las siguientes:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.

2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".



Señor Juez, en línea con lo establecido por su despacho, resalta el numeral 7º, mediante el cual se establece que el patrimonio de familia se podrá levantar por **JUSTO MOTIVO**, apreciado por el Juez, ahora bien, señor juez, si bien es cierto la ley lo enviste de facultades a fin que pueda cancelar la afectación al patrimonio de familia inembargable, este mismo se debe enrutar jurídicamente cuando en debate probatorio entre las partes vinculadas al proceso, se pueda concluir, una vez escuchadas las partes que a través de las pruebas se hayan solicitado, o expuestos en la contestación de la demanda, es claro señor Juez, que la parte demandada no se le otorgo la oportunidad procesal a través del Art 372

y 373, a fin de presentar pruebas y ser debatidas en esta misma y controvertir las expuestas por el accionante.

Señor Juez, mis clientes y este apoderado no tuvieron la oportunidad procesal que emana la ley y la jurisprudencia.

Señor juez, en la contestación del hecho decimo segundo de la contestación de la demanda me pronuncie en lo siguiente:

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, puesto que debemos tener en cuenta que a la fecha de constitución de la afectación a Vivienda Familiar a través de la escritura Publica No. 333, del día 22-02-2013, de la Notaria Treinta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C.; mi prohijada, **NO** tenía obligaciones, es decir señor Juez, que no existía motivación alguna de evasión de obligación alguna, lo que indica es que **NO** existe ningún fraude:

Del Fraude: es la forma de evadir o procurar evadir; en este caso obligación alguna; señor Juez, es claro, preciso y conciso que debemos analizar desde cuando ha tenido el inmueble materia de la presente acción, la medida de protección a vivienda familiar, por lo que de fondo en análisis procesal se puede inferir razonablemente que, si llegase a existir deuda alguna de mis prohijados, las mismas fueron naciendo con posterioridad a la creación de la constitución de A. Familiar.

Así las cosas, señor Juez, del fraude tendríamos que mencionar, que es la acción de inducir, realizarlo a título personal y/a otro; actuar en detrimento, es decir que haya cualquier acto **INTENSIONAL** o deliberado de privar a otro de una propiedad o dinero por la astucia, el engaño, u otros actos desleales.

7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".

Este ultimo fue plasmado por el despacho. El señor juez, resalta el hecho de un tercero perjudicado, defraudado con la afectación.

Para lo expuesto el despacho nos viola el derecho a contradicción y legitima defensa. Sin que en los presupuestos resalte lo ya sostenido, pero la misma sin tener en cuenta que cuando se adquiere la obligación en razón a los pagos de administración, ya se encontraba el gravamen; y que el mismo no nació posterior al nacimiento de la mora en administración del conjunto **COUNTRY CLUB DEL LLANO**.

Con lo anterior expuesto señor Juez, con el trámite del debido respeto que así deviene del despacho; la apreciación de este último para emitir fallo a favor de la parte demandante. pareciera que solo hubiese necesitado; solo con la solicitud de la parte accionante. Es decir, señor juez, que solo hubiesen necesitado la mera presentación de la demanda, sin la necesidad del traslado a mis prohijados para que el despacho hubiera tomado decisión de fondo.

Lo anterior señor Juez, ya que es notable que no hubo debate, así mismo la exclusión de alegatos de la parte demandada, pero lo que si hubo fue un desgaste económico de tiempo y de honorarios por parte de mis prohijados; acto que no hubieran tenido necesidad de incurrir en ellos; cuando de fondo el propio despacho se basaría en los hechos y pretensiones del demandante para emitir fallo en contra de mis clientes, ya que con la violación al debido proceso se desintegrara económicamente la unidad familiar en favor de los menores hijos. Para el cual la norma de la ley 258 de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

Es importante traer a colación la presente sentencia:

Sentencia C-317/10

Magistrado Ponente:

Dr. NILSON PINILLA PINILLA

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010).

PATRIMONIO DE FAMILIA-Excluye el bien objeto de su constitución de la prenda general del patrimonio del eventual deudor

Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia.

Ahora bien, el despacho trajo a colación la sentencia Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2005 expuso:

*(...) Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y **que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar**, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levanta-miento judicial, se proceda a su cancelación. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

De lo anterior expuesto por el despacho, la única finalidad de haberse gravado con gravamen materia de este litigio, era la protección del capital, de la vivienda de la familia, llamase núcleo familiar, la pareja y los hijos., acto que el despacho dejar pasar por alto, sin que consagrara el art. 42 de la Constitución Política de Colombia.

De lo enunciado por el despacho resalta que (y **que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar**.), el despacho no nos otorgó el derecho a contradicción y la legítima defensa a través de las audiencias pertinentes; donde se debería tener en cuenta la traba de litis, con el ánimo de probar a través del acervo probatorio, el cual se concluiría con los alegatos de conclusión; donde con la proporcionalidad de igualdad de armas teníamos el derecho a contradecir lo enunciado por la parte demandante.

Sentencia T- 468/22 Corte Constitucional.

(i) La existencia de un tercero perjudicado al que no le es posible ejecutar sus obligaciones crediticias por la existencia de la afectación, no es un motivo suficiente para que se ordene el levantamiento del gravamen (...); (ii) Si bien, el titular del derecho de dominio se encuentra privado de la libertad, esto no implica que no pueda ser beneficiario de la

afectación a vivienda familiar o que haya dejado de pertenecer a la familia (...); (iii) La accionante adquirió la obligación 10 años después de la constitución del gravamen de afectación de vivienda familiar, por lo que es forzoso concluir que el acreedor conocía o debería conocer sobre la existencia de dicho gravamen al momento de suscribir la obligación.

Violación del art 29 C. P.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a

los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De las notificaciones judiciales:

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló:

que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

De los fundamentos expuestos, señor Juez, le asiste a este apoderado la razón para que su despacho declare la nulidad de lo actuado, y en su defecto se retrotraiga las actuaciones; a fin de preservar los derechos inherentes que devienen de mis poderdantes.

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 50001311000120210015400, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito en forma respetuosa al despacho abstenerse de emitir copias con fines a la oficina de instrumentos públicos con aras de cancelación de la afectación a vivienda familia; hasta que de fondo se resuelva el presente incidente de nulidad.

DE LOS ANEXOS

Copia auto de fecha 27 de abril de 2023.

Las que reposan el expediente.

NOTIFICACIONES

A mis poderdantes, correo electrónico: camilitabpepe@hotmail.com

El suscrito, en el correo electrónico consultorabogados0628@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



EDWIN RAMIREZ ALVARADO

C.C. No.86.042.367 de Villavicencio

T.P No. 137.389 del C. S. de la Judicatura.



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012021-00154-00. Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho informando que se ha notificado a la parte demandada y contestó la demanda extemporáneamente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase personería al abogado **EDWIN RAMÍREZ ALVARADO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificada a la parte demandada de manera personal a través de su apoderado.

Lo términos para contestar la demanda se surtieron a partir de los dos (2) días siguientes al envío del link del proceso al apoderado de la parte demandada conforme a su solicitud de traslado elevada el día 15 de diciembre de 2022. El link del proceso para el traslado de la demanda se le envió el día 10 de febrero de 2023 a las 9:02 a.m., conforme consta en el expediente.

Conforme a lo anterior, téngase por contestada en término la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada envió a la demandante copia de la contestación de la demanda, se prescinde del traslado de las excepciones de mérito propuestas, atendiendo a lo establecido en el parágrafo único del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las **2:30 PM** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **2023**.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Practíquese interrogatorio de parte a los demandados.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 35 del 28/ABRIL/2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria